

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, septiembre dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO
Demandado:	EPS CAPRECOM
Radicado:	05 001 33 33 016 2013 00298 01
Instancia:	- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 200
Decisión:	Confirma auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. No acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Juan Esteban Vélez Muñoz Director Territorial Regional Antioquia de la EPSS CAPRECOM.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la EPS-S CAPRECOM y del INPEC para la protección de sus derechos fundamentales.

La tutela fue concedida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 12 de abril de 2013, como consta en auto proferido el 10 de julio de 2013¹ en la que se ordenó:

“1. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el señor **JOSE ALFREDO**, identificada con la cedula de Ciudadanía N° **71.785.046**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, SE ORDENA a la EPS – S Caprecom para que en un término que no puede exceder de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le **autorice y realice** sin aun no lo ha hecho, al señor **JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO** “TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS”, por lo expuesto en la parte motiva.

3. Así mismo ordenar a la EPS-S Caprecom, Administradora del Régimen Subsidiado a la que se encuentra afiliado el señor **JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO** prestar la **ATENCIÓN INTEGRAL, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POSS**; siempre que subsistan las condiciones necesarias para tener derecho a dicha atención y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que no le corresponda de acuerdo con el POS contra la entidad aseguradora **QBE**, en virtud del contrato de dicha aseguradora para los servicios que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios de Salud con el INPEC.

4. SE EXONERA al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** de toda responsabilidad en los hechos fundantes de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva (...)”²

Mediante escrito presentado el 09 de julio de 2013, el señor **Jose Alfredo Marin Agudelo**, instauró incidente de desacato en contra de la EPS-S CAPRECOM y del Instituto Nacional Penitenciario INPEC y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho. (Folio 1 y 2)

¹ Folio 3

² Folio 3

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 10 de julio de 2013, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la EPS-S Caprecom y al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, para que de manera inmediata procedieran al cumplimiento de la sentencia para lo cual se dio un término de dos (02) días, requerimiento ante el cual Caprecom emitió pronunciamiento en el cual manifiesta que el servicio de medicina especializada que requiere el señor José Alfredo Marín Agudelo ya fue autorizado por la EPS a través de la orden de atención N° 9196701 expedida por el Hospital la María e informa que el paciente se encuentra programado para una consulta el 22 de julio de 2013, motivo por el cual solicita la entidad no continuar con el incidente, toda vez que la orden de autorización fue generada por al EPS para la IPS con la cual se tiene el contrato de atención médica para los internos de las cárceles del Departamento y anexo la copia de la autorización del servicio a folio N° 10.

De la misma manera el INPEC igualmente emite pronunciamiento frente al requerimiento y manifiesta que la sentencia de tutela proferida en el numeral 4 exonera de toda responsabilidad a esta entidad, por lo que requerir para proceder al cumplimiento de la sentencia es ilegal, pues el Despacho no puede vincular al INPEC, luego de haberlo desvinculado en la acción de tutela ya que esto desnaturaliza la acción y se generaría una incertidumbre jurídica. Agrega la entidad, que actualmente la salud al interior de los penales ya no es responsabilidad del INPEC, por lo que de confirmado el fallo se estaría obligando a la entidad a realizar una función que ya no tiene, vulnerándose el principio de legalidad.

Sin embargo, pese a lo expuesto informa la entidad que el incidente no está llamado a prosperar porque los hechos que dieron inicio a la acción de tutela ya fueron superados, pues según la orden del juez se ordenaba una tomografía axial computada de abdomen y pelvis, y desde el mismo día que se tuvo conocimiento de los hechos se requirió a Caprecom para que iniciara las acciones correspondientes para que se le practicara los exámenes al interno. Se anexa copia de orden de

consulta, informe de ayudas diagnosticas de la tomografía axial computada de abdomen y pelvis³, autorización de servicio.

La EPS-S Caprecom por medio de escrito presentado el 18 de julio de 2013⁴ manifiesta que el servicio de tomografía axial computada de abdomen total ordenada al señor JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO le fue efectivamente practicada el 16 de mayo de 2013 en la Fundación Clínica del Norte, la lectura de estos resultados será realizada en la consulta programada para el próximo 22 de julio de 2013 en la IPS Hospital la María, por lo que la regional se ha ceñido a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en materia de cumplimiento de fallos judiciales, motivo por el cual solicita al no se continúe con el incidente de desacato.

Según constancia secretarial que aparece a folio 30 del expediente el despacho se comunicó con la señora Liliana María Marín hermana del accionante, quien informo que su hermano no fue atendido en la cita que tenía programada para el 22 de julio de 2013.

Mediante auto del 24 de julio de 2013⁵, se dio apertura al incidente de desacato en contra del Director Territorial Regional Antioquia de la EPS CAPRECOM Juan Esteban Vélez Muñoz, para lo cual se le corrió un traslado de tres (3) días, término dentro del cual puede solicitar o presentar las pruebas que pretende hacer valer. Frente a dicho requerimiento, la EPS Caprecom informa que la tomografía axial computada de abdomen total fue realizada al paciente el 16 de mayo de 2013 y los resultados de dicho procedimiento deben ser revisados por el médico tratante para determinar el plan de conducta a seguir, sin embargo, llegado el día de la consulta los funcionarios del INPEC se presentaron fuera de la hora asignada y se perdió el espacio de consulta, por lo que se solicitó a la IPS asignada la reprogramación de la consulta y una vez sea confirmada la fecha de programación de la consulta se procederá a informarlo al despacho.

³ Folio 21

⁴ Folios 24 a 27

⁵ Folio 31.

A folio 37 del expediente se encuentra constancia secretarial donde el despacho informa que se comunicó telefónicamente con la señora Liliana María Marín el 13 de agosto de 2013, quien informó que ya le habían reprogramado la cita a su hermano y cuando supiera algo se comunicaría con el despacho. Por lo que el día 15 de agosto de la misma anualidad la señora Liliana Marín informo que a su hermano ya había asistido a la cita que tenía programada, pero que los exámenes que tenían eran muy viejos, por lo que no podían ser valorados y era necesaria la realización de nuevos exámenes⁶.

A folio 39 se encuentra constancia secretarial, donde se informa que la hermana del accionante manifiesta que no han sido programados los exámenes, al señor José Alfredo Marín y que la entidad no ha dado respuesta a su solicitud ni le presta atención médica.

Finalmente, mediante providencia del 28 de agosto de 2013⁷, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor Juan Esteban Vélez Muñoz Director Territorial Regional Antioquia de la EPSS CAPRECOM y una vez notificada esta sanción, la EPS Caprecom emitió pronunciamiento en el cual manifestó que para brindar con eficiencia la calidad de los servicios que requiere el afiliado ha colocado a su disposición y autorizado dentro de la oportunidad todos los servicios que ha requerido incluidos en el plan obligatorio de salud y ordenado por el sistema general de salud, además agrega que solo procedería un desacato si la EPS Caprecom no hubiera cumplido con la orden impartida por el Juez Constitucional y en este caso se ha venido dando cumplimiento a la orden judicial, tal y como se demuestra con los documentos que se adjuntan, donde aparecen relacionados los servicios puntualmente determinados.

Afirmo la entidad en dicho escrito que la consulta en el incidente de desacato es con el fin de verificar si la sanción impuesta fue justa, equitativa y adecuada y en el presente caso, la entidad ha cumplido puntualmente con lo ordenado en el fallo de tutela.

⁶ Constancia secretarial folio 38.

⁷ Folios 40 a 44.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente⁸:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirlo sin demora.
“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).*

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido

⁸ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

proceso a través de tutela.” (Negrilla intencional de la Sala) Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

La Corte Constitucional ha sido clara y contundente al señalar, entre otras, en sentencias T-1686 de 2000, con ponencia del Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, T-553 de 2004, con la tesis del Doctor Jaime Araujo Renteria y C-1006 de 2008 ha reiterado:

“El cumplimiento de los fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”, reiterándose en la misma providencia que “el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no solo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas- y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”. (Subrayas fuera de texto).

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido del cumplimiento de los fallos judiciales encaminados a garantizar los derechos fundamentales, se deben acatar íntegramente, ha dicho la alta Corporación:

“Sobre el cumplimiento de los fallos judiciales como fundamento del estado Social de Derecho la Corte sintetizó la línea jurisprudencial, reiterando que la observancia de las decisiones judiciales que ordenan a la administración pública hacer efectivo el goce de un derecho fundamental; exige cabal cumplimiento de lo ordenado, pues (i) es una garantía para la realización de los fines del estado y la prevalencia del orden Constitucional (ii) involucra la concreción del valor de la justicia y la materialización del principio superior de la confianza legítima y (iii) su incumplimiento no solo atenta contra el principio de buena fe, porque la persona que acude ante un Juez esta convencida de que la decisión de éste será acatada por la autoridad o particular a quien corresponda, sino que viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, porque impide la efectividad de la orden impartida por el Juez competente”.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

El incumplimiento de los plazos y términos otorgados por el Juez, de las garantías fundamentales que se avalan en la sentencia proferida el pasado 12 de abril de 2013, es de tal gravedad, que además de no cumplirla y hacer caso omiso a la orden impartida, desconoce la autoridad judicial que la profiere, las reglas Constitucionales que lo prohíben, logra desnaturalizar la esencia misma de la acción de tutela que busca una respuesta inmediata, eficaz y contundente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales e institucionaliza una prórroga de la vulneración de tales derechos inalienables e inconcebibles dentro de la filosofía que inspira la acción constitucional y totalmente opuesta a sus postulados, pero además, constituye una nueva afrenta a las prerrogativas fundamentales del ser humano, porque como quedó dicho, aquel tiene el carácter de derecho fundamental, a las cuales es imposible llegar si no se garantiza que las decisiones del Juez Constitucional se cumplan en término, calidad y cantidad.

En tal sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1006 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, se ha dicho:

“comprobado judicialmente el desconocimiento de un derecho fundamental por un agente estatal, el deber de éste es hacer cesar la violación en el término fijado para ello por el Juez Constitucional o probar oportunamente la imposibilidad de hacerlo. Permitir que los funcionarios cumplan las órdenes del Juez de tutela cuando a bien lo tengan, incluso con posterioridad al fallo de consulta, implica autorizar al Estado para prolongar en el tiempo la vulneración de los derechos

fundamentales, hacer nugatorias las garantías constitucionales a los mismos, propiciar la repetición de los agravios contra esos derechos y contrariar el fin para el cual están instituidas las autoridades”

Recuérdese que el legislador sanciona a quien “por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial” elevando tal conducta a la categoría de delito contra la administración pública (artículo 454 C.P, fraude a resolución judicial).

Nuevamente se reitera lo preceptuado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual insiste en que el incumplimiento de las decisiones judiciales en tutela, a más de las sanciones en él previstas, genera las sanciones penales a que haya lugar y a renglón seguido, el artículo 53, replica:

*“Artículo 53 **SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá según el caso, en fraude en resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

En el caso concreto, la orden que profiere el Juez Deciséis Administrativo Oral de Medellín es la siguiente como consta en el auto del 10 de julio de 2013,

“1. TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados por el señor **JOSE ALFREDO**, identificada con la cedula de Ciudadanía N° **71.785.046**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. En consecuencia, **SE ORDENA** a la EPS – S Caprecom para que en un término que no puede exceder de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le **autorice y realice** sin aun no lo ha hecho, al señor **JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO** “TOMOGRAMIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS”, por lo expuesto en la parte motiva.

3. Así mismo ordenar a la EPS-S Caprecom, Administradora del Régimen Subsidiado a la que se encuentra afiliado el señor **JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO** prestar la **ATENCION INTEGRAL, esté o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POSS**; siempre que subsistan las condiciones necesarias para tener derecho a dicha atención y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que no le corresponda de acuerdo con el POS contra la entidad aseguradora **QBE**, en virtud del contrato de

dicha aseguradora para los servicios que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios de Salud con el INPEC.

4. SE EXONERA al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** de toda responsabilidad en los hechos fundantes de la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva (...)”

Según el escrito de desacato presentado por el accionante la orden allí determinada no se le ha dado cumplimiento, sin embargo, la EPS Caprecom en el escrito que presentó el 18 de julio de 2013¹⁰, manifestó:

*“Señor Juez, con el acostumbrado respeto, me permito informar que el servicio de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE ABDOMEN TOTAL, ordenada al señor **JOSE ALFREDO MARIN AGUDELO** por el Dr. JOSE JULIAN ESCOBAR MATELLANA Cirujano General de la Clínica León XIII, le fue efectivamente practicada el pasado 16 de mayo de los corrientes en la Fundación Clínica del Norte, como se puede evidenciar en el informe de resultados de ayudas diagnosticas suscrito por el Dr. JORGE ERNESTO AARON GOMEZ Especialista Radiología e Imágenes Diagnosticas, que se anexa a la presente en un folio (...) ”*

Efectivamente a folio 26 del expediente se encuentra copia del informe de ayudas diagnosticas de la Clínica del Norte, donde consta que el 15 de mayo de 2013 fue realizada la tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total), sin embargo, y pese a que dicho examen fue realizado, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden proferida, toda vez que el juez determina de igual forma en su pronunciamiento la prestación de un tratamiento integral, el mismo que no se agota con la simple realización del examen médico, sino que debe asegurarse que los servicios requeridos con el actor se presten eficientemente, y para el caso del señor José Alfredo Marín Agudelo, una vez acudió a la cita médica que se le dio con posterioridad a la realización del examen, el mismo no pudo ser valorado por el profesional, ya que entre la realización del examen y la cita médica transcurrió mucho tiempo, por lo que se hizo necesario que se le ordenara nuevamente el examen y una posterior cita médica, lo que hasta el momento y según comunicación que se entabló con la señora Liliana María

⁹ Folio 3

¹⁰ Folio 24

Marín hermana del señor José Alfredo Marín, no se ha cumplido pese a que se encuentran muy pendientes de esta situación¹¹, motivo por el cual el despacho no puede determinar que se haya dado cumplimiento a la orden judicial del 12 de abril de 2013 proferida por el Juez Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

Por lo anterior, es claro que se han violado todos los principios y órdenes de carácter constitucional y fundamental, ya que el fallo de tutela en el cual se protegen los derechos fundamentales del accionante fue proferido desde el 12 de abril de 2013 y la EPS-S Caprecom pese a los requerimientos efectuados por el Juzgado de Instancia, hizo caso omiso a las solicitudes de cumplimiento, además en los escritos allegados en el trámite, si bien evidenció que se cumplió con la realización del examen médico, esto no es suficiente para entenderse cumplido el fallo de tutela, toda vez que el mismo ordena la prestación de una atención integral, lo cual no se evidencia del actuar de la entidad.

Forzoso es entonces, concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la EPS-S Caprecom, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el Juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así es claro, que la sanción impuesta por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín, el 28 de agosto de 2013, es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, con lo aquí expuesto, se dispone **CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la EPS-S Caprecom desacató la orden proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), en el sentido en que la entidad contó con el tiempo suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

¹¹ Constancia secretarial folio 68

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sanción impuesta al señor Juan Esteban Vélez Director Territorial Regional Antioquia de la EPSS Caprecom, en la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral de Medellín el 28 de agosto de 2013, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: El hecho de que se confirme la sanción no lo exonera de cumplir la sentencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: en firme la presente providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada